

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301913
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas a la solicitud de deslinde y/o permuta de una parcela Casas del Charco Negro.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

1 Antecedentes

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 05/06/2023, en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Sinarcas en dar respuesta a su solicitud de permuta y deslinde en relación la presunta ocupación de una finca de su propiedad.

Admitida a trámite la queja, en fecha 22/06/2023 nos dirigimos al Ayuntamiento de Sinarcas, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido ampliamente el plazo establecido no se recibió el informe requerido por parte del Ayuntamiento.

Ante lo expuesto el Síndic de Greuges dictó en fecha 25/09/2023 [Resolución de consideraciones](#) al Ayuntamiento en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1.RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SINARCAS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Sinarcas que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en las Resoluciones de consideraciones de las quejas nº **2202010**, de 14/12/2022 y **2202621**, de 08/02/2023.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resoluciones de consideraciones de la queja nº **2202010**, de 11/10/2022 y **2202621**, de 08/02/2023.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Mutxamel que el mismo estaba «obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto.

Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

Transcurrido el citado plazo de un mes, debemos dejar constancia de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas a dicho requerimiento y, en consecuencia, a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales emitidos por esta institución en la resolución de referencia.

2 Consideraciones

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento y al no haber dado respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) y b) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el referido Ayuntamiento no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 25/09/2023. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

No corresponde a esta institución realizar una suplantación de las responsabilidades que vienen atribuidas al Ayuntamiento de Sinarcas, pues es a él a quien corresponde cumplir con sus deberes y obligaciones, y en consecuencia paliar las deficiencias detectadas. Sin embargo, es función del Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución.

Hay que recordar que el Síndic de Greuges es una magistratura de persuasión, una **autoritas**, una institución pública que sugiere cambios de conducta normativa o administrativa.

El hecho de que no disponga de fuerza ejecutiva para obligar a las Administraciones públicas o a sus autoridades a que se cumplan sus resoluciones, no exime a todas las autoridades y Administraciones incluidas en su ámbito de su supervisión de su obligación de colaborar con él en el ejercicio de sus funciones.

Debe tenerse presente en tal sentido (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana):

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

2. Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones. Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Artículo 39. Negativa a colaborar.

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información (...) solicitada.

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución. (...).

3. Si se diera alguna de las circunstancias mencionadas en los dos primeros apartados de este precepto, el síndico o la síndica de Greuges podrá adoptar las siguientes medidas: (...)

b) Informar de las actitudes de falta de colaboración o de obstaculización a la comisión de las Corts Valencianes encargada de las relaciones con el Síndic de Greuges para que esta, si lo estima oportuno, inste a comparecer a las personas responsables de las actuaciones o inactividades objeto de investigación (...).»

4. Si las administraciones públicas investigadas, sus órganos, sus autoridades y el personal que trabaje para ellas, se negasen a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

5. La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

Llegados a este punto, de acuerdo con la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se manifiesta la imposibilidad de continuar actuando desde el Síndic de Greuges, para alcanzar de manera efectiva la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En estos casos, la citada Ley nos encarga hacer público el incumplimiento de nuestras recomendaciones y dar cuenta del resultado de nuestras actuaciones y de los incumplimientos producidos por la administración corporativa a les Corts Valencianes, dada la condición del Síndic alto comisionado de Les Corts.

Estas dos actuaciones se llevarán a efecto a través de la página web de la institución y mediante su inclusión en el Informe anual que se presenta al parlamento valenciano. De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Partiendo que es repetido el incumplimiento de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges en relación con las reiteradas quejas que sobre el mismo objeto formula ante esta institución la interesada, queremos referir a la misma, la posibilidad de ejercer la acción que se regula en **el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa** que dispone en su párrafo 1:

Cuando la Administración, en virtud de una disposición general que no precise de actos de aplicación o en virtud de un acto, contrato o convenio administrativo, esté obligada a realizar una prestación concreta en favor de una o varias personas determinadas, quienes tuvieran derecho a ella pueden reclamar de la Administración el cumplimiento de dicha obligación. Si en el plazo de tres meses desde la fecha de la reclamación, la Administración no hubiera dado cumplimiento a lo solicitado o no hubiera llegado a un acuerdo con los interesados, éstos pueden deducir recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración.

Y ello sobre la base del DEBER LEGAL que recoge el artículo 21 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

A título ilustrativo cabe destacar el contenido del **Auto de fecha: 29/10/2020 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, rec.casación 2946/2020** que dispone:

“A juicio de esta Sala, parece evidente que la Ley configura de forma agotadora una obligación de la Administración, una prestación de contenido concreto que no necesita de actos de aplicación. En efecto, pedida la devolución y transcurrido el plazo para realizar la liquidación provisional, el legislador ha querido que la Administración devuelva de oficio el importe total solicitado. Desde luego, resulta de todo punto rechazable la tesis de que ese acto de aplicación sería la decisión de devolver, porque, con tal planteamiento, se vaciaría de contenido el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, ya que, precisamente, la no adopción de esa decisión constituye la inactividad contra la que se pretende recurrir.

Ahora bien, como hemos apuntado, este cauce de acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa exige algo más, pues pide a los interesados que reclamen de la Administración el cumplimiento de la obligación, exigencia que conlleva, a su vez, un doble requerimiento, en primer lugar, que la reclamación se produzca y en segundo término que la Administración esté en disposición de cumplir.”

Y la **Sentencia 275/2022** que el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, dicta en fecha 4 de marzo de 2022, correspondiente al referido recurso 2946/2020 en la que dispone:

“...la Administración está obligada a dar una respuesta a las peticiones que se le dirijan” y que “...ante las peticiones efectuadas por los obligados tributarios, lo que, desde ningún punto de vista puede constituir una opción o alternativa plausible para la Administración es permanecer inerte, pues a ello se opone nuestra Constitución, al diseñar un modelo de Administración moderna, eficiente y plenamente comprometida con el principio de legalidad”.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se resuelve:

PRIMERO: Poner fin al procedimiento de queja **2301913** declarando la vulneración por parte del Ayuntamiento de Sinarcas a los derechos de la persona promotora de la queja a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración. (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

SEGUNDO: Declarar, en la presente queja, la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges:

-No se ha facilitado la información o documentación requerida en la Resolución de inicio de investigación de fecha 22/06/2023.

- No ha dado respuesta al requerimiento vinculado a una recomendación formulada desde la institución. (art. 39.1. a) b) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, citada). Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

TERCERO: Comunicar al Ayuntamiento de Sinarcas para su entrega al órgano específico investigado y a su superior jerárquico.

CUARTO: En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en [elsindic.com/actuaciones](https://seu.elsindic.com/actuaciones).

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana